



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

ESTADOS DE 21 FEBRERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE  
CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
<b>1</b>	2022-00168	EJE	Demandantes: Amanda Lucía Galeano y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, en qué fecha se efectuó el pago o desembolso de las sumas establecidas en la Resolución No. 00526 del 25 de marzo de 2022, para lo cual deberá aportar los respectivos soportes documentales que acrediten la información suministrada
<b>2</b>	2018-00156	NRD	Demandante: María Milane Batioja Valencia Demandado: UGPP	Auto mejor proveer
<b>3</b>	2019-00600	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Jorge Leónidas Insuasty Portilla	Aceptar la solicitud desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.
<b>4</b>	2021-00362	NRD	Demandante: Jorge Parmenio Álvarez Andrade Demandado: ESE Centro de Salud Los Andes	Negar la excepción previa de cláusula compromisoria.
<b>5</b>	2021 00394	NRD	Demandante: Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé Demandado: DIAN	Auto ordena oficiar
<b>6</b>	2022-00013	NRD	Demandante: Consorcio SH SAS Demandado: Municipio de Pasto	Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.
<b>7</b>	2023-00021	Objeciones proyecto de acuerdo municipal	Solicitante: Alcaldía de Consacá Acuerdo: No 21 del 30 de noviembre de 2022	RECHAZAR POR EXTEMPORÁNA la solicitud de revisión de objeciones al Acuerdo No 21 del 30 de noviembre de 2022
<b>8</b>	2022-00073 (11731)	EJE	Ejecutante: María Ofelia Castillo Ejecutado: Municipio de Tumaco	Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por la señora María Ofelia Castillo frente al Municipio de Tumaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

9	2017-00432 (9408)	NRD	Demandante: Rubiela Chamorro Enríquez Demandados: Nación – MEN – FNPSM y otro	Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por esta Corporación.
10	2018-00030 (9469)	RD	Demandantes: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros Demandados: E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLON	Aclarar la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022
11	2022-00368	POPULAR	Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Putumayo Demandado: CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.	Conceder el amparo de pobreza a la parte accionante, Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2022-00168

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicación:** 2022-00168  
**Demandantes:** Amanda Lucía Galeano y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Requerimiento a entidad ejecutada

De la revisión del presente asunto, previo a la resolución del recurso de reposición formulado frente al mandamiento de pago por parte de la entidad ejecutada, el Despacho advierte la necesidad de oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, en qué fecha se efectuó el pago o desembolso de las sumas establecidas en la Resolución No. 00526 del 25 de marzo de 2022, para lo cual deberá aportar los respectivos soportes documentales que acrediten la información suministrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Oficiar** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, en qué fecha se efectuó el pago o desembolso de las sumas establecidas en la Resolución No. 00526 del 25 de marzo de 2022, para lo cual deberá aportar los respectivos soportes documentales que acrediten la información suministrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001233100020180015600  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** María Milane Batioja Valencia  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Auto mejor proveer

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***“en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”***, la Sala estima necesario oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco para que certifique con destino al proceso de la referencia, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, si la señora María Milane Batioja Valencia estuvo o no vinculada como docente del Municipio de Tumaco, a través del Decreto No. 263 del 30 de octubre de 1978.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que junto con la demanda se remitió copia del acta de posesión del 30 de octubre de 1978, según la cual, la demandante se posesionó como docente del Municipio de Tumaco, en cumplimiento de la designación que se le hiciera mediante Decreto 263 del 30 de octubre de 1978, circunstancia que inclusive fue

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

certificada por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco en los siguientes términos:

***“Que el periodo comprendido del 30 de octubre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1989 la docente aporta el Acta de Posesión sin numero de la cual la Secretaría de Educación no tiene certeza de su autenticidad y en que se manifiesta que su Vinculación es de carácter Municipal”<sup>2</sup>***

No obstante lo anterior, en el formato único para la expedición de certificado de historia laboral que se maneja ante el FOMAG y que elabora la misma Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, se certificó como tiempo laborado el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1978 y el 30 de diciembre de 1989, actuación que contradice la información certificada por dicha dependencia en punto de la autenticidad de los documentos que dan cuenta de dicho vínculo con el ente territorial, aspecto sobre el cual también se oficiará a la Secretaría de Educación Municipal, a fin de que explique la contradicción detectada, habida cuenta que los formularios de historia laboral se tienen en cuenta para el reconocimiento de varias prestaciones a favor de los docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Oficiar** a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia certifique:

---

<sup>2</sup> Pág. 4 del archivo 33 del expediente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- a. Si la señora María Milane Batioja Valencia estuvo o no vinculada como docente del Municipio de Tumaco, a través del Decreto No. 263 del 30 de octubre de 1978.
- b. Las razones de la contradicción existente entre la información entregada a esta Corporación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, según la cual, no se tiene certeza sobre el vínculo de la demandante como docente municipal en el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1978 y el 30 de diciembre de 1989, y pese a ello se incluye dicha vinculación como certificado en el certificado de historia laboral del FOMAG.

**SEGUNDO.** – Surtido lo anterior, por Secretaría se dará cuenta para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*Ana Beel Bastidas P.*  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring two large, rounded loops and a horizontal stroke at the bottom.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2019-00600-00  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Jorge Leónidas Insuasty Portilla  
**Tema:** Desistimiento pretensiones de la  
demanda cuando se ha trabado la litis

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala resuelve la procedencia de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

## **I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Jorge Leónidas Insuasty Portilla, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP 53140 del 18 de noviembre de 2013, mediante la cual le reconoció la pensión de vejez a su favor, con el promedio del 75% de los factores salariales devengados en el último año de servicios, según la Ley 32 de 1986.

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al señor Insuasty Portilla a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de un presunto reconocimiento ilegal de la pensión de vejez.

Como fundamento fáctico, manifestó que el demandado nació el 10 de diciembre de 1966 y prestó sus servicios en el INPEC desde el 16 de diciembre de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2015, en razón de lo cual, realizó aportes a pensión de la siguiente manera:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>ENTIDAD A LA CUAL COTIZÓ</b>
16 de septiembre de 1998	31 de julio de 2009	CAJANAL EICE hoy liquidado
01 de agosto de 2009	30 de septiembre de 2012	ISS (hoy Colpensiones)
01 de octubre de 2012	31 de diciembre de 2015	Administradora Colombiana de Pensiones

Indicó que mediante Resolución N° RDP 53140 del 18 de noviembre de 2016, la UGPP reconoció en favor del señor Jorge Insuasty una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1986; sin embargo, mencionó que el requisito de 20 años de servicios en los cargos de excepción allí establecidos los completó con posterioridad al 28 de julio de 2003, específicamente, el 18 de enero de 2004.

Explicó que la pensión de vejez le fue reconocida teniendo en cuenta el régimen de transición, efectiva a partir del 01 de octubre de 2013, pero con efectos fiscales una vez demostrara el retiro del servicio. No obstante, señaló que el demandado no contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el día 01 de abril de 1994, fecha límite



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

para cumplir con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

## **II. TRÁMITE SURTIDO**

La demanda se presentó el 25 de noviembre de 2019 y se admitió mediante auto del 18 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

El 03 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, se decretó la medida cautelar deprecada en la demanda, respecto de la cual se presentó solicitud de aclaración y recurso de apelación. El Despacho mediante auto visible a folio 19 del expediente digital, negó la solicitud y concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto.

El apoderado judicial del señor Jorge Leónidas Insuasty contestó la demanda dentro del término legal, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía al INPEC<sup>4</sup>.

Mediante auto del 23 de abril de 2021<sup>5</sup>, el Despacho admitió el llamamiento en garantía, en razón de lo cual, el INPEC contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> F. 2 PDF 05 Auto admite demanda PDF

<sup>3</sup> PDF 014 AutoResuelveMedidaCautelar

<sup>4</sup> F. 1 PDF 012ContestaciónDda-Llamamiento

<sup>5</sup> F.1 PDF 022AutoAdmiteLlamamiento

<sup>6</sup> F 1 PDF 024 ContestaciónLlamadoGarantía



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Mediante auto visible en el PDF 031 del expediente electrónico, el Despacho dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado, así como del llamado en garantía y decidió postergar la decisión frente a la excepción de falta de legitimación material por pasiva propuesta por el INPEC, hasta sentencia.

El 04 de octubre de 2022<sup>7</sup>, el Despacho obedeció lo resuelto por el H. Consejo de Estado en auto del 31 de marzo de 2022, a través del cual revocó la decisión de decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

El 15 de diciembre de 2022<sup>8</sup>, el apoderado judicial de la UGPP manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda, conforme a las razones esgrimidas por la entidad en el memorando del 14 de diciembre de 2022; que tal petición la condicionaba a lo estipulado en el numeral 4° del art. 316 del CGP y a lo resuelto por el Consejo de Estado en sentencias de fecha 07 de abril de 2016 y 08 de febrero de 2018, respecto a la no condena en costas a las partes, considerando que en el presente asunto estaban de por medio intereses públicos.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término legal previsto en el art. 316 del CGP (PDF.41).

Dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento, la parte demandada se pronunció en los siguientes términos: *“consideramos urgente la aceptación del desistimiento de la demanda, para evitar*

---

<sup>7</sup> PDF 037 AutoObedecimiento

<sup>8</sup> PDF 040 SolicitudDesistimiento



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*consecuencias patrimoniales en contra del erario, derivado de operaciones administrativas o judiciales que vienen causando un daño antijurídico al demandado y que amenaza con hacerlo más gravoso en caso de prosperar las pretensiones y que tardíamente así lo ha entendido el demandante (...) Ruego decidir con ampliación la correspondiente normatividad aplicable al caso: Art. 79 y siguientes del Código General del Proceso, específicamente las causales 1 y 6. En ese sentido se deberán establecer las responsabilidades de las partes y/o sus apoderados. En el mismo sentido se dé aplicación a los contenidos normativos del artículo 268 del CPACA y 317 y 365 del CGP, respecto a la condena en costas de las que no se excluye a entidades públicas y teniendo en cuenta además que se presenta el desistimiento después de contestada la demanda”.*

El 18 de enero de 2023<sup>9</sup>, el proceso ingresó al Despacho para resolver lo pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Sobre el particular, la norma en cita dispone:

---

<sup>9</sup> PDF 043InformeDaCuentaDespacho



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

***Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)***

Por su parte el artículo 316 ibídem regula el desistimiento de ciertos actos procesales, así:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”***

Ahora bien, los artículos 314 y 316 del CGP son aplicables a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo dispuesto en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

artículo 306 del CPACA, en consecuencia, de conformidad con la normatividad en cita, la Sala aceptará el desistimiento solicitado por el apoderado de la entidad demandante, comoquiera que: (i) en el *sub examine* no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; (ii) quien desiste está en capacidad de hacerlo; (iii) el apoderado de la UGPP tiene facultades expresas para desistir, conforme al poder visible en el archivo 40 del expediente; y (iv) el desistimiento es incondicional, pues no se hace salvedad alguna.

Aunado a esto, dentro del término de traslado del escrito de desistimiento, el INPEC guardó silencio, mientras que el apoderado judicial del señor Jorge Leónidas Insuasty se pronunció en el sentido de respaldar la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero pidió expresamente que se imponga condena en costas a la entidad demandante, resaltando, además, que ésta habría actuado de forma temeraria conforme al art. 79 numerales 1 y 6 del CGP.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda, siendo viable entonces aceptar tal manifestación por parte de este Tribunal.

En cuanto a la condena en costas, cabe anotar que si bien el apoderado judicial del señor Jorge Leónidas Insuasty Portilla consideró como temeraria la actuación de la UGPP, bajo las causales 1 y 6 del art. 79 del CGP que aluden, respectivamente, a cuando sea manifiesta la carencia del fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

realidad y cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas, circunstancias bajo las cuales se justificaría la imposición de condena en costas, la Sala no comparte tal apreciación, pues lo cierto es que el apoderado judicial de la UGPP sustentó la demanda con las normas y jurisprudencias que, en su criterio, resultaban aplicables al caso concreto, cosa distinta es que el demandado no compartiera los fundamentos de derechos que condujeron a la entidad demandante a impetrar el presente medio de control.

Aclarado lo anterior, aunque la parte demandada solicitó expresamente, pese a no oponerse al desistimiento de las pretensiones de la demanda, la imposición de la condena en costas contra la entidad demandante, en todo caso, la Sala no accederá a tal petición por cuanto la Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado que cuando se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, conforme al art. 188 del CPACA no es viable la imposición de condena en costas, por ejemplo, en las sentencias del 11 de noviembre de 2021, radicación 63001-23-33-000-2015-00080-01 (2920-16) y 25000-2342-000-2015-05362-01 (1940-20).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** la solicitud desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la UGPP.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firma la presente decisión, se efectuará la devolución de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar. Se archivará del expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en la Sala de Decisión de la fecha.

Firma manuscrita en tinta negra de Ana Beel Bastidas Pantoja.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

Firma manuscrita en tinta negra de Paulo León España Pantoja.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

**Con aclaración de voto**

Firma manuscrita en tinta negra de Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00362

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001233300020210036200  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Jorge Parmenio Álvarez Andrade  
**Demandado:** ESE Centro de Salud Los Andes  
**Tema:** Resuelve excepciones

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Jorge Parmenio Álvarez Andrade, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la ESE Centro de Salud Los Andes, y solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. No ESE-CSA-GE-148-2020 del 29 de septiembre de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1° de agosto del 2007, hasta el 31 de octubre de 2019; se ordene el reconocimiento y pago de las *“sumas correspondientes Cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, horas extras y demás emolumentos laborales”*; se reconozca la respectiva indemnización por despido injusto, así como la devolución de los aportes al sistema de seguridad social; se reintegren los dineros que fueron descontados por concepto de retención en la fuente; se realice la respectiva actualización de las sumas objeto de reconocimiento con base en el IPC; se reconozcan intereses comerciales conforme al art. 176 del CCA; y se imponga la respectiva condena en costas.

### 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, y mediante auto del 17 de noviembre de 2022 se adoptó una medida de saneamiento, consistente en la notificación personal de la entidad demandada al correo electrónico o subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co.

La ESE Centro de Salud Los Andes contestó oportunamente la demanda y formuló las siguientes excepciones: *“compromiso o cláusula compromisoria, prescripción, inexistencia de la condición de empleado público, inexistencia de relación laboral, buena fe e innominada”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00362

De las excepciones propuestas se corrió traslado en Secretaría por tres días contados entre el 31 de enero y el 2 de febrero de la presente anualidad, y oportunamente la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ESE Centro de Salud Los Andes.

Secretaría dio cuenta del presente asunto al Despacho el día 3 de febrero del año que corre.

**3. CONSIDERACIONES:**

El Despacho aborda el estudio de las excepciones planteadas, en el siguiente orden:

**- De la existencia de cláusula compromisoria:**

En los contratos de prestación de servicios pactados entre el demandante y la ESE Centro de Salud Los Andes, se lee la siguiente cláusula:

*“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En el evento de que surjan controversias entre los Contratantes, inherentes a la ejecución del contrato se acudirá a lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 80 de 1993”.*

A su turno, en el contrato 080-2008 se plasmó la siguiente cláusula:

*“En el evento de que surjan controversias entre los contratantes se acudirá a lo previsto en el Artículo 27 del Estatuto Contractual de la Empresa”.*

Igualmente, en el contrato CSA-014-2014 se convino entre las partes lo siguiente:

*“Acuerdan las partes contratantes que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación, se someterá inicialmente a conciliación de las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pasto. En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, la controversia se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento [...]”*

Sea lo primero precisar que el art. 51 de la Ley 712 de 2001, a través de la cual se modificó el Código Sustantivo del Trabajo, estipuló expresamente que:

*“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.*

Sobre la exequibilidad de esta norma se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-878 de 2005, advirtiendo que la misma se ajustaba al ordenamiento constitucional, habida cuenta que *“No sólo no se viola ninguna de las disposiciones constitucionales a las que se refiere el demandante con la restricción acusada, sino que se trata de una intervención legítima del legislador y justificada en la Constitución, con el fin de proteger al trabajador, para que no renuncie a la justicia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00362

*ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”.*

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 15 de junio de 2011, radicación 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), al abordar un proceso en el que demandaba la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral entre un ciudadano y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, como cuestión previa la Alta Corporación realizó el siguiente análisis:

*“Así las cosas, está cláusula obliga a los suscriptores del contrato, es decir al PNUD y al señor Fula Rojas, pero no resulta aplicable ni exigible de cumplir frente a los derechos que se reclaman a la UAEAC.*

*Además, debe tenerse en cuenta que no se debate en este proceso la validez del contrato celebrado entre el PNUD y el demandante en desarrollo del Convenio de Cooperación Internacional, sino la existencia de los derechos laborales del actor frente a la Aeronáutica Civil, los cuales no están cobijados por las cláusulas referidas.*

*De otra parte, se resalta que las cláusulas en comento no impide que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, al considerarse por el contratista que tiene derechos laborales, lo cual le permite acudir a que se defina su situación en la jurisdicción competente, en este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dada la naturaleza de la entidad demandada”* (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, la Sala de Casación Laboral en auto del 11 de noviembre de 2020, radicación SL5159-2020 N.º 60656, al analizar la actuación dos autoridades judiciales en primera y segunda instancia que en dos asuntos con pretensiones idénticas resolvieron, en principio, en uno de ellos declarar la excepción de falta de jurisdicción y competencia, bajo la premisa de que las partes habían suscrito una cláusula compromisoria en el contrato de trabajo y, por ende, se trataba de un conflicto civil; mientras que en el segundo proceso avocó conocimiento y declaró la invalidez de dicha cláusula, la Alta Corporación estimó que la primera decisión fue errada y corregida en el segundo proceso, considerando que:

*“Por otra parte, en este punto debe destacarse que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en un contrato de trabajo y en aquellos propios de la seguridad social.*

*En atención a lo anterior, esta Corporación ha sostenido que la sola afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria laboral asumir el conocimiento del asunto, lo que no implica, que no deba verificar si existió o no esa clase de vinculación, de acuerdo al acervo probatorio allegado al*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00362

*expediente y atendiendo los derroteros legales sobre la materia (CSJ SL19456-2017 reiterada en la CSJ SL1700-2019).*

*De modo que cuando se alega la existencia de un contrato de trabajo o «contrato realidad», el juez ordinario laboral asume la competencia para conocer del asunto, para lo cual debe verificar si efectivamente en el plenario se acreditan los elementos esenciales para su declaratoria, indistintamente de la denominación formal que le hayan dado las partes, en virtud de la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales. Ello es una expresión de la justicia en su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución», conforme lo previsto en el artículo 2.º de la Constitución Política»*

Ya en el caso concreto, el Despacho considera que en tanto las cláusulas compromisorias pactadas no constan en un pacto o convención colectiva, a voces del art. 51 de la Ley 712 de 2001, no resultan válidas, por consiguiente, no es procedente dar por probada la excepción alegada por la entidad demandada, habida cuenta que la cláusula pactada, bajo el contexto del análisis de la configuración de un contrato realidad y el principio de primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 CN), bien puede considerarse ineficaz.

- **De las excepciones de prescripción, inexistencia de la condición de empleado público, inexistencia de relación laboral, buena fe e innominada**

El Despacho diferirá la resolución de las excepciones de mérito al escenario procesal de la sentencia, e igual suerte correrá la excepción mixta de prescripción, teniendo en cuenta que es en ese estadio procesal, previo recaudo de las pruebas pertinentes, cuando se puede analizar si se configuran o no los elementos que configuran una real y verdadera relación laboral entre las partes, y de ser así estudiar el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar y, con ello, la configuración o no del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Negar** la excepción previa de cláusula compromisoria.

Se advierte que en sentencia se definirá la prosperidad o no de las excepciones de mérito, así como de la excepción mixta de prescripción que propuso la parte demandada.

**SEGUNDO. – Tener** por contestada la demanda por parte de la ESE Centro de Salud Los Andes.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00362

**TERCERO. – Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Los Andes, al abogado **Jairo Andrés Realpe Portilla**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido<sup>1</sup>.

**CUARTO. –** Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> Pág. 15 archivo 019 expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00394

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 52001 23 33 000 2021 00394 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé  
**Demandado:** DIAN  
**Tema:** Requiere pruebas documentales

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, la Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación oficial N 142412020000008 del 24 de febrero de 2020 y del auto inadmisorio del recurso de reconsideración N 114201403-107-700003 del 19 de agosto de 2020.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2016 presentada por la Asociación demandante y, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

La demanda inicialmente se radicó en el circuito judicial de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado Décimo Administrativo (PDF 04). Este despacho judicial se declaró sin competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Pasto (PDF 06).

Por reparto, le correspondió conocer el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto (PDF 010), el que mediante auto del 23 de junio de 2021 se declaró sin competencia y remitió el asunto al Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco (PDF 015).

El 23 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avocó conocimiento del presente asunto (PDF 021); sin embargo, el 13 de septiembre de 2021 declaró la falta de competencia por razón de la cuantía y remitió el proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño (PDF 023).

El asunto se asignó por reparto a la suscrita magistrada, quien inadmitió la demanda mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (PDF 028). Una vez subsanada la demanda, (PDF 030), se admitió mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 (PDF 034).

En la demanda se solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos aportados como anexos de la misma, visibles a folios 19 y siguientes del PDF 05 y folios 16 a 67 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00394

Según el informe secretarial visible en el PDF 042 del expediente, la DIAN se abstuvo de contestar la demanda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de oficiar a la entidad pública demandada para que aporte, con destino a la presente actuación, el expediente administrativo que contiene los antecedentes objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Oficiar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Oficiales – Pasto, para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación respectiva, aporte con destino a la presente actuación, copia **íntegra y legible** del expediente administrativo que se adelantó en contra de la Asociación de usuarios del servicio de energía eléctrica de la zona rural de Santa Bárbara de Iscuandé y que dio origen a la Resolución Sanción N 14241202000008 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>.

El expediente requerido, en lo posible, debe cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. – Surtido** lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**TERCERO. – Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la **Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN**, al abogado **Richard Iván Timaná Escobar** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Se requiere, entre otros, los siguientes documentos:

- Declaración de renta presentada por la Asociación demandante correspondiente al año gravable 2016.
- Auto de apertura N 14238201900148 de fecha 24 de mayo de 2019.
- Pliego de cargos N 142382019000046 de fecha 06 de septiembre de 2019.
- Constancias de notificación.
- Anexos de la Resolución sanción.
- Recursos interpuestos y su trámite.

<sup>2</sup> Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática.

<sup>3</sup> PDF 043 “PoderAbogadoDIAN”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00394

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja".

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2022-00013**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Consorcio SH SAS**  
**Demandado: Municipio de Pasto**  
**Tema: Resuelve impedimento de agente del  
Ministerio Público**

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro de la presente actuación, manifestó que se encontraba impedida para conocer del asunto por cuanto estaba incurso en la causal 5<sup>o</sup> del artículo 141 del Código General del Proceso, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

***“5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.***

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio Público, constituye la separación de su conocimiento.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como

---

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, toda vez que tal y como puede constatarse en el expediente electrónico, el abogado Jorge Willinton Guancha Mejía funge como apoderado de la parte demandante, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

**SEGUNDO.- Disponer** su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Objeciones proyecto de acuerdo municipal  
**Radicación:** 52001233300020230002100  
**Solicitante:** Alcaldía de Consacá  
**Acuerdo:** No 21 del 30 de noviembre de 2022, *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CONSACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2022”*  
**Autoridad:** Concejo Municipal de Consacá (N)  
**Decisión:** Única instancia

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño decide acerca de la admisión de la solicitud de revisión de las objeciones al proyecto de Acuerdo No 21 de 30 de noviembre de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CONSACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2022”*, expedido por el Concejo Municipal de Consacá (N).

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. De la solicitud de revisión:**

El señor Carlos Alberto Jaramillo Ordóñez, en su condición de alcalde del Municipio de Consacá (N), en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política y en especial a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, solicita a esta Corporación la revisión y decisión sobre objeciones en

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

derecho presentadas frente al Acuerdo antes enunciado, atendiendo los siguientes presupuestos de hecho:

- El alcalde Municipal de Consacá presentó ante el Concejo Municipal de Consacá el Proyecto de Acuerdo No 29 el día 16 de noviembre de 2022, estudiado ante el Concejo como Proyecto de Acuerdo N° 32 *“por medio del cual se realiza unas modificaciones al presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Consacá para la vigencia fiscal del 2022”*.
- El 7 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal de Consacá radicó para sanción ante el Despacho de la Alcaldía Municipal, el Acuerdo No 21 de 30 de noviembre de 2022: *“por medio del cual se realiza unas modificaciones al presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Consacá para la vigencia fiscal del 2022”*.
- El 13 de diciembre de 2022, la Alcaldía Municipal radicó escrito de objeciones frente al mentado Acuerdo.
- Para dar trámite a las objeciones presentadas por la Alcaldía Municipal se expidió el Decreto No 84 de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se convocó al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias para el mes de diciembre de 2022.
- El 18 de diciembre de 2022 el Concejo Municipal de Consacá decidió acoger las objeciones por inconveniencia y acoger parcialmente las objeciones de derecho presentadas por la Alcaldía Municipal.
- La solicitud de revisión de las objeciones presentadas por el alcalde del Municipio de Consacá, se remitió vía electrónica al correo de la Oficina Judicial de Pasto el 25 de enero de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala resolver si en el presente caso es procedente admitir la solicitud de revisión de las objeciones presentadas por el Municipio de Consacá al Acuerdo No 21 de 30 de noviembre de 2022: ***“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**GASTOS DEL MUNICIPIO DE CONSACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2022**”; para ello es pertinente establecer si la Alcaldía Municipal de Consacá presentó su solicitud en forma oportuna ante esta Corporación.

**2.1. De la oportunidad de la solicitud:**

El artículo 80 de la Ley 136 de 1994 dispone el término que tiene el alcalde para remitir ante el Tribunal las objeciones que no fueren acogidas por el Consejo, así:

**“ARTÍCULO 80.- Objeciones de derecho. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente vaciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.**

**Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo el Tribunal para fallo definitivo**”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita en caso de que el concejo no acoja las objeciones que presenta el alcalde a un proyecto de acuerdo, éste último debe enviar, dentro de los **diez días** siguientes el proyecto, acompañado de una exposición de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, para que decida si son jurídicamente fundadas o no.

En el caso concreto, observa la Sala que en criterio del señor alcalde del Municipio de Consacá las objeciones presentadas ante el Concejo Municipal de dicha localidad no fueron acogidas, razón por la cual remitió ante esta Corporación la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

correspondiente solicitud para que se decida lo pertinente, sin embargo, conforme a la norma en cita y revisado el expediente, la solicitud es extemporánea.

En el proceso obra documento dirigido al alcalde Municipal de Consacá, con fecha de recibido de 18 de diciembre de 2022, mediante el cual el Concejo Municipal de dicha localidad se pronuncia frente a las objeciones planteadas<sup>2</sup>

Igualmente, se tiene que la solicitud de revisión del escrito de objeciones se remitió vía electrónica al correo de la Oficina Judicial de Pasto el 25 de enero de 2023<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta el término descrito por el artículo 80 de la Ley 136 de 1994, la Alcaldía Municipal de Consacá tenía entre el 19 de diciembre de 2022 y el 23 de enero de 2023, para remitir la correspondiente solicitud a esta Corporación, luego, es claro que la misma no se presentó dentro del término legal.

En consecuencia, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNA** la solicitud de revisión de objeciones al Acuerdo No 21 del 30 de noviembre de 2022: ***“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNAS MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CONSACÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2022”***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Virtual de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Archivo 006 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 011 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2022-00073 (11731)**  
**Proceso: Ejecutivo**  
**Ejecutante: María Ofelia Castillo**  
**Ejecutado: Municipio de Tumaco**  
**Tema: Declara falta de jurisdicción y competencia**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, de no ser, porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, según se expone enseguida.

### **1. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial, la señora María Ofelia Castillo interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas:

*“a) Por concepto de capital, por las mesadas reconocidas en resolución 1294 de 1 de junio de 2020; del 12 de marzo de 2017, hasta el 1 de junio de 2020, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$57.016.657).*

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*b) Por concepto de indexación de las mesadas reconocidas y dejas de pagar, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.496,328)*

*c) Por concepto de intereses corrientes por falta de pago del retroactivo correspondiente al momento de la inclusión en nómina, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$17.288.559)”<sup>2</sup>*

Como fundamento de su pretensión, la parte ejecutante expuso los siguientes hechos:

- La Alcaldía Municipal de Tumaco expidió la Resolución No. 1294 del 1º de junio de 2020, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a favor de la ejecutante, en un equivalente a \$1.188.640 correspondientes a la mesada pensional mensual, a partir del 27 de marzo de 2009.
- En dicho acto administrativo se declaró la prescripción de las mesadas causadas entre el 24 de marzo de 2009 y el 12 de marzo de 2017.
- La Resolución No. 1294 del 1º de junio de 2020 fue incluida en nómina desde el mes de junio de 2020 pero sin el retroactivo, el cual quedó pendiente de pago.
- El 20/11/2020 la ejecutante radicó un derecho de petición solicitando el pago del retroactivo adeudado, solicitud que se despachó de manera desfavorable por parte del ente territorial.

---

<sup>2</sup> Pág. 3 del archivo 02, contenido en el archivo 01 del expediente digitalizado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstuvo de librar mandamiento de pago, con base en los siguientes razonamientos:

Luego de reseñar cuáles fueron los documentos que aportó con la demanda la parte ejecutante, manifestó que dada la naturaleza y el objeto del proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa el interesado debía agotar todos los procedimientos pertinentes para recaudar el documento con base en el cual constituiría el título de recaudo, por lo cual el juez debía verificar la existencia del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Advirtió que la ejecutante no cumplió con la carga de aportar en debida forma el título ejecutivo, porque la Resolución No. 1294 del 1º de junio de 2020 no contenía una obligación clara, expresa y exigible, habida cuenta que *“la misma basa su desarrollo y contenido en reconocer una mesada pensional de carácter vitalicio en favor de la ejecutante, no obstante, no contiene en sí misma la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho de la acreedora y la obligación correlativa a la entidad ejecutada, debido a la ausencia de los valores monetarios relacionados en las pretensiones de la demanda y la calidad de la deuda por medio de los cuales la ejecutante pretende adelantar el presente cobro judicial”*.

Resaltó que la suma plasmada en la demanda ejecutiva como objeto de cobro correspondía a una estimación realizada por la parte ejecutante, sin embargo, *“esta operación no valida por sí misma el estado de la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*obligación perseguida”; y agregó que “es el resultado de una estimación realizada por la parte ejecutante con base en un acto administrativo que contiene únicamente una declaración de un monto mensual en favor de la demandante, sin que pueda dilucidarse el lleno de requisitos propios del título ejecutivo”.*

**3. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte ejecutante sustentó su disenso frente a la decisión adoptada en primera instancia, así:

Indicó que en la Resolución No. 1294 se declaró la prescripción de las mesadas pensionales, *“por lo tanto reconoce las que no se encuentran prescritas”*; que el título ejecutivo aportado cumplía los requisitos del art. 297 del CPACA, pero además, contenía una obligación clara, expresa y exigible; y que de conformidad con el art. 430 del CGP los requisitos formales del título únicamente podían alegarse por vía del recurso de reposición.

**4. CONSIDERACIONES:**

Como se anticipó, sería del caso estudiar si la decisión de la juez *a quo* de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, se encuentra o no acorde a derecho, sin embargo, el Despacho encuentra que ello no es posible por cuanto esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones que a continuación se esgrimen, veamos.

El art. 297 del CPACA estipula:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

***“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***

***(...)***

***3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.***

La lectura inicial de la norma en cita pareciera sugerir con claridad que esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo un acto administrativo, cualquiera que sea su índole. No obstante, es preciso articular dicho precepto normativo con las disposiciones del art. 104 del CPACA, según el cual:

***“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originales en***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.***

Al respecto, se destaca que si bien el art. 297 del CPACA enlista cuáles son los títulos que prestan mérito ejecutivo, no por ello puede entenderse que también atribuye competencia para su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, pues, por el contrario, es el art. 104 del CPACA el que consagra la cláusula de competencia para el conocimiento de las contiendas de carácter ejecutivo, entre las cuales no se encuentra la competencia en procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconozcan prerrogativas laborales o en materia de seguridad social a favor de los ciudadanos, como sí ocurre con el numeral 5º del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme al cual los jueces laborales conocen de “5. *la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

Y esa ha sido, justamente, la interpretación que ha sido acogida por la Corte Constitucional al resolver conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria laboral y la contencioso administrativa, en punto del conocimiento de los procesos ejecutivos basados en actos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

administrativos. Así, por ejemplo, en Auto 683 del 27 de septiembre de 2021, la Alta Corporación sostuvo:

***“3. Competencia para conocer de asuntos en los que se reclama el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia***

***12. Según lo indicado por esta Corporación en el Auto 613 de 2021 , “el conocimiento de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal”.***

***Por lo anterior, la Sala concluyó que las disposiciones normativas del CPACA no incluyen como competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa “los procesos ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencia laboral reconocida”. Contrario a ello, dicha jurisdicción conoce de “títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales”. Por lo tanto, la norma que resulta aplicable a los casos descritos previamente es la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos laborales, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2 del Código Procesal del***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación***.<sup>3</sup>

Ahora bien, para el caso concreto, es preciso recordar cuál es el contenido de la Resolución No. 1204 del 1º de junio de 2020, acto administrativo que constituye el título base de recaudo, de la cual se transcriben enseguida los apartes pertinentes, así:

*“[...] Que de manera adicional y a efectos de establecer el retroactivo pensional, es oportuno tener presente la fecha de la petición de pensión presentada por la señora MARÍA OFELIA CASTILLO, la cual fue el día 13 de marzo de 2020, con el fin de dar cabal cumplimiento a los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 151 del C.P.T aplicables por analogía al presente caso, y en su texto estipulan: [...]”*

*En virtud de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Reconocer el derecho a la pensión de vejez a la señora MARIA OFELIA CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.502.569 de Tumaco, por un monto de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.188.640) moneda corriente, a partir del día 27 de marzo de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Tener por prescritas las mesadas pensionales causadas entre el 24 de marzo 2009 y el 12 de marzo de 2017.*

---

<sup>3</sup> Postura reiterada en auto 846 del 27 de octubre de 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Jefe de Talento Humano de la Alcaldía distrital de Tumaco, incluir en nómina de pensionados a la señora MARIA OFELIA CASTILLO, identificada con cédula (...)*

*ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución e indicar que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual puede ser presentado en la diligencia de notificación o dentro de los diez días siguientes, contra la Alcaldesa Distrital”<sup>4</sup>*

Como se aprecia, el acto administrativo cuya ejecución se persigue contiene una obligación relacionada con el sistema de seguridad social integral en la medida en que reconoció un derecho pensional a favor de la señora María Ofelia Castillo, por consiguiente, la pretensión de que se libere el mandamiento de pago en punto del retroactivo que presuntamente se adeuda no puede ser objeto de estudio por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, sino de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral que es la competente para tal fin.

Así pues, dado que esta jurisdicción no tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, en aplicación del art. 168 del CPACA, se revocará la decisión de la primera instancia y, en su lugar, se declarará la falta de competencia de jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, y se dispondrá la remisión inmediata del expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco para que conozca de la presente controversia, conforme al art. 2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

---

<sup>4</sup> Transcripción literal, págs.. 15-16 archivo “002 Demanda.pdf” contenido en el archivo 001



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Revocar** la providencia objeto de apelación.

**SEGUNDO.- Declarar** la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por la señora María Ofelia Castillo frente al Municipio de Tumaco, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO. – Remitir inmediatamente** el proceso al señor Juez Laboral del Circuito de Tumaco para que conozca de la presente controversia, conforme al art.2º numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2017-00432 (9408)  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rubiela Chamorro Enríquez  
**Demandados:** Nación – MEN – FNPSM y otro  
**Providencia:** Resuelve solicitud de aclaración de sentencia  
**Sistema:** Oral – Ley 1437 de 2011

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala decide la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de octubre de 2022, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:**

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Sostuvo que la primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, tal y como se declaró en el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa; y que en la parte motiva de este pronunciamiento, *“que visiblemente influye de manera directa en la parte resolutive de la misma”*, se dejó en claro que la señora Rubiela Chamorro Enríquez tenía derecho a que se

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

reconozca a su favor la pensión de vejez, en tanto cumplía a cabalidad con los requisitos legales establecidos para tal fin, tal y como se estableció en la Resolución No. 2273 del 12 de junio de 2018 que se emitió en cumplimiento de un fallo de tutela; y agregó que *“el a quo no le niega a mi poderdante la pensión de vejez que está percibiendo”*.

Reseñó que esta Corporación en la sentencia del 28 de octubre de 2022 ordenó modificar el numeral 1º de la providencia apelada, en el sentido de declarar configurada la excepción de inepta demandada, y confirmar en lo demás la sentencia objeto de censura; que la expresión *“confirmar en lo demás la sentencia apelada”*, en su criterio, *“avala lo determinado por el a-quo, en lo concerniente al derecho que le asiste a la demandante de percibir una pensión de vejez, al cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma (tiempo y edad)”*.

Enseguida, resaltó que la demandante sí cumplía con los requisitos para obtener la pensión de vejez, sin embargo, *“hay frases o conceptos confusos en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, que dan a entender que la demandante no tiene derecho a la pensión de vejez”*.

Informó que la demandante tenía un hijo que *“padece de PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA, CUADRIOPARESIA, TRASTORNO DEL LENGUAJE Y RETARDO PSICOMOTRIZ, y ha sido calificado con un 87.65% de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual no puede valerse por sí mismo en tareas básicas de autocuidado o de socialización y mucho menos obtener ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, por ende, su cuidado y protección recae sobre su madre”*.



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Manifestó que si se suspende el pago de la pensión a la demandante se afectaría su mínimo vital y ya no podría obtener los medios de subsistencia para llevar una vida digna. En consecuencia, solicitó:

*“Aclarar en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que la señora Rubiela Chamorro Enriquez seguirá devengando la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución No. 2273 del 12 de junio de 2018, proferida en obediencia al fallo de tutela”.*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”***



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A partir de lo preceptuado en el art. 285 del CGP, la Sala destaca que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022.

Hecha esa aclaración, la Sala anticipa que no accederá a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto no se configura el supuesto fáctico conforme al cual el art. 285 del CGP habilita la aclaración de sentencias, según se explica a continuación.

No es cierto que la providencia del 28 de octubre de 2022 contenga frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda, porque teniendo en cuenta que la parte demandante pidió la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 3287 del 14 de agosto de 2013, la Sala fue muy clara en advertir que la primera instancia no había reparado en que dicho acto administrativo no constituía el acto principal, comoquiera que la Resolución No. 3127 del 1º de agosto de 2013 era el acto principal en la medida en que fue a través de éste que se resolvió por parte de la entidad demandada negar la pensión de vejez a favor de la señora Rubiela Chamorro Enríquez.

Tan claro se decantó esta cuestión que la Sala expresamente argumentó:

***“En ese orden de ideas, está claro que debe revocarse la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar la configuración de la excepción de inepta demanda, habida cuenta que en el asunto bajo examen no se demandó el acto principal, esto es, la Resolución 3127 del 1º de agosto de 2013, a través de la cual, luego de***



Radicado No. 2017-00432 (9408)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

***efectuada la revocatoria del acto administrativo que en anterior oportunidad había reconocido la pensión de vejez a favor de la demandante y en respuesta a la solicitud de reconocimiento pensional de ésta última, la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo previa verificación de la Fiduprevisora denegó el derecho reclamado”.***

Posteriormente, esta Sala realizó un análisis subsidiario en punto de la legalidad del acto administrativo demandado, concluyendo que, en todo caso, no había lugar a declarar la nulidad del mismo, por cuanto la señora Rubiela Chamorro Enríquez no cumplía cabalmente con el requisito de 20 años de servicio previsto en la Ley 33 de 1985.

En relación con la Resolución No. 2273 del 12 de junio de 2018, tópico éste abordado en el recurso de apelación, esta Sala expresó:

***“Por último, en relación con la Resolución No. 2273 del 12 de junio de 2018, se precisa que la misma se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela que dispuso el amparo transitorio de los derechos y que se expidió con posterioridad a la radicación del presente medio de control, por consiguiente, no podía ser incluidos entre los actos demandados, no obstante, no puede perderse de vista tampoco que el mismo se cae por su propio peso, habida cuenta que la legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento del derecho pensional se mantiene incólume, habida cuenta que aún superada la ineptitud sustantiva de la demanda ampliamente sustentada líneas atrás, en todo caso, según el análisis precedente, no había lugar a ordenar el***



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***reconocimiento de la pensión dado que la demandante no cumplía los requisitos establecidos para tal fin”.***

Como se observa, no existen conceptos o frases que ofrezcan duda, razón más que suficiente para negar la solicitud de aclaración de la sentencia del 28 de octubre de 2022 que elevó la parte demandante.

En cuanto a los argumentos vertidos por el libelista respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la señora Rubiela Chamorro Enríquez para acceder a la pensión de vejez, la Sala no se pronunciará al respecto, habida cuenta que dicho análisis se realizó en la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022 y que este no es el escenario procesal para volver sobre dicho análisis, máxime, cuando el art. 285 del CGP es claro al advertir que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la emitió.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – Negar** la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Radicado No. 2017-00432 (9408)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2018-00030 (9469)**  
**Medio de Control: Reparación directa**  
**Demandantes: Yonatan Sandro Vargas Genoy y otros**  
**Demandados: E.S.E. HOSPITAL PIO XII DE COLON**  
**Sistema: Oral**

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala decide la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

**1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA:**

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del radicado de la referencia.

Para tal efecto, indicó que:

“1.- Debe aclararse el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que modificó los numerales primero, segundo, tercero y sexto de la sentencia de primera instancia, pues en dichos numerales se indica el nombre de la entidad condenada como “HOSPITAL PIO XII ESE” , “HOSPITAL PIO XII DE COLON” y “HOSPITAL PIO XII”, SIENDO SU RAZÓN SOCIAL “E.S.E. HOSPITAL

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

PIO XII “ identificada con el NIT 891201845-2 como aparece en los documentos aportados con la contestación de la demanda, entre ellos el Formulario Único Tributario (RUT) visible en los folios 42/151 y siguientes del archivo 1 del expediente digitalizado, y la póliza de seguros de la Compañía Aseguradora llamada en garantía visible en los folios 50/151 y siguientes del archivo 1 del expediente digitalizado.

2.- Por la misma razón debe aclararse el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, ya que condenó en costas de segunda instancia al “HOSPITAL PIO XII”

3.- Igualmente debe aclararse el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, ya que no es claro el monto de la condena por perjuicios morales a favor de los señores YONATAN SANDRO VARGAS GENOY y YURANI PILAR AGREDA PAZ, pues debe indicarse expresamente que se reconoce una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia PARA CADA UNO DE ELLOS.

Lo anterior teniendo en cuenta que en las consideraciones (páginas 35 y 36 de la sentencia), el tribunal expresa:

*“Con relación a la indemnización por el perjuicio moral sufrido por los demandantes con ocasión del óbito fetal, la Sala debe aplicar las tablas establecidas por el Consejo de Estado para la indemnización de este rubro, el cual se presume frente a la muerte de un pariente cercano, en los niveles 1 y 2, esto es, padres e hijos y abuelos y hermanos. En esta medida, habrá lugar a reconocer una suma equivalente a cien (100)*



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de YONATAN SANDRO VARGAS GENOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.862 de Sibundoy y de YURANI PILAR AGREDA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.782.681 en su condición de padres del que estaba por nacer...”*

Pero en la parte resolutive (página 41) de la sentencia, el tribunal establece:

*“PRIMERO.- REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, la cual quedará así:*

*“PRIMERO.- Declarar extracontractualmente responsable al Hospital Pio Xii ESE de la muerte fetal del hijo de la será Yurani Pilar Agreda Paz, que estaba por nacer, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

*SEGUNDO.- CONDENAR al Hospital Pio XII ESE al pago de las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de perjuicios morales:*

*A favor de YONATA SANDRO VARGAS GENOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.862 de Sibundoy y de YURANI PILAR AGREDA PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.782.681, en su condición de padres del que estaba por nacer, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Dichos conceptos y frases contenidos en la parte resolutive de la sentencia ofrecen verdaderos motivos de duda pues debe quedar clara la razón social e identificación de la entidad condenada y el monto de los perjuicios morales reconocidos a cada uno de los padres del que estaba por nacer, siendo necesaria y procedente su aclaración para evitar futuras confusiones.”

**CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del CGP en punto de la aclaración de providencias establece:

***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”***

Sea lo primero advertir que la solicitud de adición y/o aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, tal como lo prevé el art. 287 del CGP.



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

De otra parte, se tiene que habrá lugar a aclarar los apartes evidenciados por el solicitante, teniendo en cuenta que, en efecto, la razón social de la entidad demandada y condenada es “E.S.E. HOSPITAL PIO XII”, identificada con el NIT 891201845-2.

Y en lo que atañe a la aclaración respecto del monto de la indemnización reconocida a los padres del que estaba por nacer, debe decirse que les corresponde la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a cada uno de ellos, aspecto que no se precisó en la parte resolutive de la sentencia, pese a haberse considerado la aplicación de las tablas establecidas por el Consejo de Estado para la indemnización del perjuicio moral frente a cada demandante.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos, la Sala concluye que es procedente aclarar la sentencia de segunda instancia proferida dentro del radicado de la referencia, motivo por el cual se procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Aclarar** la sentencia del dos (2) de diciembre de 2022, la cual quedará así:



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**“PRIMERO.- REVOCAR** *parcialmente la sentencia apelada, la cual quedará así:*

*“PRIMERO.- DECLARAR extracontractualmente responsable a la E.S.E Hospital Pio XII, identificada con el NIT 891201845-2, de la muerte fetal del hijo de la señora Yurani Pilar Agreda Paz, que estaba por nacer, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

**SEGUNDO.- CONDENAR** *a la E.S.E. Hospital Pio XII, identificada con NIT 891201845-2, al pago de las siguientes sumas de dinero:*

- *Por concepto de perjuicios morales:*

*A favor de YONATAN SANDRO VARGAS GENOY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.472.862 de Sibundoy y de YURANI PILAR AGREDA PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.782.681, en su condición de padres del que estaba por nacer, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.*

*A favor de ESTEBAN ALEJANDRO VARGAS AGREDA, menor de edad, representado por sus padres, en su calidad hermano del que estaba por nacer, una suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- *Por concepto de daño a la salud:*

*A favor de YURANI PILAR AGREDA PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.782.681, una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*TERCERO .- Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, Compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, a reintegrar a la E.S.E. Hospital Pio XII, identificada con NIT 891201845-2 las sumas que por concepto de lo aquí dispuesto se paguen, teniendo en cuenta la póliza de seguros No. 436-88-994000000014 del 2 de septiembre de 2015 y las condiciones pactadas en relación a los porcentajes convenidos u observados en el referido contrato de seguro.*

*CUARTO.- Declarar probadas las excepciones de inexistencia del hecho dañino, inexistencia del nexo causal alegadas por la Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A.*

*QUINTO.- Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la relación de causalidad entre el daño alegado y la prestación del servicio, inexistencia de responsabilidad alegadas por la EPS MALLAMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEXTO.- Condenar en costas procesales a la E.S.E. Hospital Pio XII, identificada con NIT 891201845-2 y a favor de la parte demandante, en un setenta (70) por ciento, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP. SÉPTIMO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda.”*

*SEGUNDO.- Condenar en costas procesales de esta instancia a la E.S.E. Hospital Pio XII, identificada con NIT 891201845-2 y a favor de la parte demandante.*



Radicado No. 2018-00030 (9469)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

*TERCERO .- En firme esta decisión se devolverá el expediente al juzgado de origen, previo las anotaciones de rigor.”*

Decisión discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 520012333000 2022-00368 00  
**Medio de control:** Acción popular  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo Regional Putumayo  
**Demandado:** Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-, Municipio de Puerto Asís y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo ESP del Municipio de Puerto Asís.  
**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede Sala a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.

**DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA:**

En el acápite de la demanda, denominado ***“SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA”*** el Defensoría del Pueblo Regional Putumayo solicita expresamente: ***“De conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la ley 472 de 1998, solicito se sirva solicitar de manera directa al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para efectos de que los costos que ocasione la presente acción sean a cargo de este fondo o en caso de condena se liquiden en contra de las entidades demandadas”***.

**CONSIDERACIONES:**

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP<sup>1</sup>; sobre su procedencia, oportunidad y requisitos, dicha normatividad, en lo pertinente, prevé lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Normatividad aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión

**“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

**Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

***Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*** (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 señala:

***“ARTÍCULO 19.- Amparo de Pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”.***

Conforme a las normas transcritas se concluye que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, que tiene el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellos sujetos procesales que, por su incapacidad para asumir los costos del proceso, son eximidos de ello.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

En cuanto a la oportunidad para presentar la solicitud de amparo de pobreza, el artículo 152 del CGP dispone que la misma podrá formularse antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, la normatividad transcrita señala que en tratándose de las acciones populares el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

En el sub examine se observa que la parte accionante cumple con el requisito exigido en la norma trascrita para acceder al amparo de pobreza, en tanto que en su condición de Defensor del Pueblo Regional Putumayo lo solicitó expresamente.

Con base en las normas en cita y los elementos fácticos expuestos, se concederá el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** el amparo de pobreza a la parte accionante, **Defensoría del Pueblo Regional Putumayo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**

**Magistrada**